

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

CARLOS A. RIVERA GÓMEZ  
Peticionario

KLCE201900412

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Mayagüez

Caso Núm:  
ISCR201701173

Sobre:  
Ley de Sustancias  
Controladas,  
Art.401, Art. 195 y  
Art. 183 del Código  
Penal,  
Ley Núm. 183-  
Indigencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2019.

Comparece por derecho propio el Sr. Carlos Rivera Gómez (señor Rivera Gómez o el peticionario), quien se encuentra confinado en una institución correccional, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante petición de *certiorari* presentada el 26 de marzo del corriente año, el señor Rivera Gómez interesa revisar un dictamen interlocutorio, emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI), que le denegó una solicitud para dejar sin efecto la pena especial que le fue impuesta al amparo de la Ley Núm. 183-1998, en la *Sentencia* condenatoria por violación a la Ley de Sustancias Controladas y al Art. 195 y 183 del Código Penal.

En ajustada síntesis, arguye el peticionario que es indigente; que existe prueba de ello en el expediente del caso por el cual fue sentenciado, pues fue representado por un abogado de oficio en dicho proceso, y que

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2019\_\_\_\_\_

por ello procede dejar sin efecto la imposición de la penal especial que fue parte de la Sentencia condenatoria. Razona el señor Rivera Gómez que está confinado y que mientras no pague la pena especial se afecta su derecho a la rehabilitación pues no cualifica para ningún privilegio.

Sin embargo, el señor Rivera Gómez no acompañó documento alguno a su escueto escrito, del cual tampoco surge la fecha en que solicitó al TPI dejar sin efecto la pena especial ni la fecha en que se emitió la denegatoria cuya revisión nos solicita. Además, en su recurso ante este Tribunal de Apelaciones el peticionario reconoce que durante el proceso criminal no solicitó al foro primario que dejara sin efecto la pena especial impuesta.

Examinado el escrito instado por el peticionario sin necesidad de trámite ulterior, y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

#### **I. Derecho aplicable**

##### ***A. El recurso de certiorari y la Jurisdicción***

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a

tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone los criterios que debemos examinar para determinar si procede la expedición del auto de *certiorari*.<sup>1</sup> Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada*

---

1

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

*Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

**B. La Pena Especial, Ley Núm. 183- 1998**

La Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, 25 L.P.R.A. secs. 981 *et seq.*, fue promulgada con el propósito de compensar monetariamente a víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de ellos, sufrieron un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. Cónsono con dicho propósito, el citado estatuto estableció un *Fondo Especial de Compensación a las Víctimas de Delito*, cuya administración fue encomendada a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia. La Ley Núm. 183-1998, Ley Núm. 183, *supra*, estableció que el Fondo se sostuviera en parte, de los recursos obtenidos por el establecimiento de una pena de índole económica a ser impuesta a las personas convictas de delitos. La Ley Núm. 183, *supra*, también enmendó el Código Penal de Puerto Rico de 1974, para adicionar el Art. 49-C, el cual disponía como sigue:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las

cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 195 de 25 de agosto de 2000 (en adelante, Ley Núm. 195), la Asamblea Legislativa enmendó el lenguaje de la Ley Núm. 183, *supra*, que, como indicáramos anteriormente, enmendó el Código Penal de 1974. En virtud de este precepto, los tribunales le imponían a todo convicto una pena monetaria, además de la pena establecida por la comisión de delito. De otra parte, el estatuto estableció que el cumplimiento del pago de la pena especial constituía un requisito necesario para que un convicto pudiera ser elegible a diferentes programas y beneficios, entre ellos, los programas de desvío o rehabilitación establecidos por la extinta Administración de Corrección, Programa de Hogares de Adaptación Social, 4 L.P.R.A. sec. 1136a; beneficios de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio, 4 L.P.R.A. sec. 1165; libertad condicional, 4 L.P.R.A. sec. 1502; probatoria, 34 L.P.R.A. sec. 1027a.

Al aprobarse la Ley Núm. 195, *supra*, los confinados que alegaban no poder satisfacer la pena especial por su condición económica podían beneficiarse de los programas que ofrecía la extinta Administración de Corrección, cuando el tribunal les concediera un plan de pago una vez fueran declarados indigentes. Con miras a establecer dicho plan de pago, el tribunal tomaba en consideración la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto a fin de determinar, a su discreción, si imponía la pena especial. Cuando un convicto era declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos, el tribunal establecía para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonaba de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, conforme se establecía en la reglamentación aplicable. El dinero para estos abonos provenía de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica

que el convicto recibía. Asimismo, la Ley Núm. 195, *supra*, dispuso para que los jueces y las juezas pudieran imponer la pena especial luego de que consideraran la situación económica del convicto. Dicha legislación también requería que el foro primario celebrara una vista para que se recibiera prueba sobre la condición económica del convicto.

Ahora bien, al aprobarse el Código Penal de 2004, a través de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, el Artículo 49(c) del Código Penal de 1974, fue derogado y sustituido por el Artículo 67 que restituyó en parte el lenguaje original del derogado Artículo 49:

**[a]demás de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave.** La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. 33 L.P.R.A. sec. 4695.

Como se desprende de la cita previa, la Asamblea Legislativa eliminó la prerrogativa del foro sentenciador de eximir a un convicto del pago de la pena especial en casos por delitos graves bajo las circunstancias estatuidas en el Artículo 49(c) del derogado Código Penal de 1974. Por consiguiente, se eliminaron tanto las excepciones al pago de la pena especial, como los criterios establecidos para conceder planes de pago.

Al interpretar la pena especial impuesta por la Ley Núm. 183, en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759, 777 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló como sigue:

En atención al marco jurídico enunciado, es forzoso colegir que **la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia.** Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, **no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se petitiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial.** (Énfasis nuestro).

## **II. Aplicación del Derecho a los Hechos**

La petición de *certiorari* presentada por el señor cuestiona la actuación del TPI al denegar su solicitud para que dejar sin efecto la pena especial y reitera su alegación de indigencia para cumplir con el pago de la pena especial la cual es parte de Sentencia. Además, el peticionario reconoce en su petición de *certiorari* que durante el proceso criminal no solicitó al foro primario que dejara sin efecto la pena especial impuesta

De entrada, cabe destacar que el escrito adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, e incumple con varias de las disposiciones de dicho Reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. El recurrente no anejó escrito o documento alguno que nos permita acreditar la jurisdicción apelativa de este Tribunal.

Respecto al caso particular de las personas reclusas en prisión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el fin de evitar la privación del acceso a los tribunales, no permite la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios. Véase *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2000). Sin embargo, es un precedente en nuestro ordenamiento jurídico que la “realidad del confinado” (refiriéndose a la persona reclusa en prisión bajo la custodia del Estado) no constituye automáticamente una justa causa para eximir a dicha parte del cumplimiento de un requisito impuesto por Ley. Véase *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

El peticionario acudió ante nosotros para que revisemos una orden en la que, según alega, el TPI denegó su petición para eximirle del pago de la pena especial, impuesta bajo la Ley Núm. 183, *supra*. No obstante, no acompañó a su recurso copia de la resolución cuya revisión solicita en la que presuntamente se le impuso la pena especial. Ese documento era esencial para la evaluación de la presente causa. Por tanto, no proveyó

información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender su reclamo. En consecuencia, estamos impedidos de resolver el recurso presentado de conformidad con las normas de Derecho antes expuestas. Además, el escrito adolece de los correspondientes señalamientos de error que hubiese cometido el TPI al emitir su determinación y la discusión de ellos. Todo lo cual, también impide nuestra función revisora. De manera que, el expediente carece de información esencial y fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado adecuadamente, a tenor con las exigencias reglamentarias aplicables.

Examinado y considerado el escrito presentado por el señor Rivera Gómez, concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado. La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este Foro para actuar en primera instancia única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus y habeas corpus*.

Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa, por lo tanto, si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo. En particular, una solicitud para eximir del pago de la imposición de la pena especial le corresponde dirimirla en primer término al Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, desestimamos el recurso de *Certiorari* presentado por el señor Rivera Gómez, por falta de jurisdicción y por incumplimiento craso con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta Resolución al peticionario, en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones